

AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS Y CERTIFICADO DE IDONEIDAD DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN: EL CASO PAVEZ PAVEZ CONTRA CHILE

SOLEDAD BERTELSEN¹

ABSTRACT

The commented case deals with the revocation by the religious authority of the certificate of suitability to work as religious teacher in a municipal school. The certificate was revoked because the teacher was in a same-sex relationship, in contradiction with the Catholic doctrine she had to teach. The Inter-American Court of Human Rights condemned the Chilean state, concluding that Catholic religion classes as part of a public education plan, in public educational establishments, financed by public funds, are not within the spheres of religious freedom that should be free from any interference by the State, since they are not clearly related to religious beliefs or the organizational life of the communities

Keywords: Certificate of suitability, Autonomy of religious communities, religion classes, Inter-American Court of Human Rights

RESUMEN

El caso comentado trata de la revocación del certificado de idoneidad para ejercer como profesor de religión en un establecimiento educacional municipal por parte de la autoridad religiosa. La revocación se basó en el hecho de que la docente mantenía una relación afectiva con una persona del mismo sexo, en contradicción con la doctrina católica que ella tenía que enseñar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Chile, concluyendo que las clases de religión católica como parte de un plan de educación pública, en establecimientos educativos públicos, financiados por fondos públicos, no se encuentran dentro de los ámbitos de la libertad religiosa que deben estar libres de toda injerencia del Estado.

Palabras clave: Certificado de idoneidad, autonomía de comunidades religiosas, clases de religión, Corte Interamericana de Derechos Humanos

DOI: 10.7764/RLDR.13.152

¹ Profesora de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Universidad de los Andes (Chile).

1. HECHOS

Sandra Pavez Pavez ejercía como profesora de religión católica en un establecimiento educacional municipal de la comuna de San Bernardo (Chile). En agosto de 2007 el Vicario para la Educación de la Diócesis de San Bernardo dejó sin efecto el certificado de idoneidad, requerido por el Decreto 924 de 1983 del Ministerio de Educación para ejercer como profesor de religión en establecimientos educacionales, en atención a que se hizo pública la relación afectiva que la profesora mantenía con otra persona del mismo sexo.

No obstante mantener su relación laboral con el establecimiento educacional en calidad de inspectora, Sandra Pavez interpuso un recurso de protección en contra del Vicario para la Educación por discriminación arbitraria, invasión a su vida privada y afectación a su libertad de trabajo, producto de la revocación del certificado de idoneidad. El recurso fue denegado en primera instancia por la Corte de Apelaciones de San Miguel² y en segunda instancia por la Corte Suprema³. Los tribunales chilenos reconocieron que la decisión de la autoridad religiosa fue adoptada dentro de la legalidad del marco regulatorio vigente, señalando además que el Estado no tiene competencia para juzgar las decisiones religiosas de las organizaciones o grupos respecto de quien es idóneo para representarle o enseñar en su nombre, en atención a su credo y doctrina.

En octubre de 2008 Sandra Pavez presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH") contra el Estado de Chile. En julio de 2015, la CIDH declaró admisible la petición y en marzo de 2019 notificó a las partes de su informe de fondo.⁴ En él concluyó que el Estado de Chile era responsable por la violación a las garantías judiciales, derecho a la vida privada y autonomía, acceso a la función

² Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 237-2007, sentencia 27 de noviembre de 2007.

³ Corte Suprema, Rol N° 6853-2007, 17 de abril de 2008.

⁴ CIDH, Informe de fondo N° 148/18, Caso 12997 (OEA/Ser.L/V/II.170, doc. 170, 7 de diciembre de 2018).

pública en condiciones de igualdad, igualdad ante la ley y el derecho del trabajo, formulando además las recomendaciones respectivas.

El 11 de septiembre de 2019 la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CorteIDH”, “la Corte” o “el tribunal”). La Corte dictó sentencia con fecha 4 de febrero de 2022.⁵

2. DECISIÓN

La CorteIDH concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, a la libertad personal, a la vida privada, derechos que habrían sido afectados por la revocación del certificado de idoneidad por parte de la autoridad religiosa. El Estado también sería responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, por considerar que las autoridades judiciales no efectuaron un adecuado control de convencionalidad sobre el acto del colegio mediante el cual se separó a Sandra Pavez de su cargo de profesora de religión, así como por no contemplarse en el ordenamiento jurídico chileno recursos idóneos y efectivos para impugnar los efectos de la decisión de revocación del certificado de idoneidad. En cambio, la Corte consideró que no hubo violación del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. La sentencia de la CorteIDH en el caso Pavez Pavez Vs. Chile restringe la autonomía de las comunidades religiosas para certificar la idoneidad de los profesores de religión de clases confesionales en establecimientos educacionales de carácter público.

Entre otras medidas de reparación, el tribunal ordenó al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, crear e implementar un plan de capacitación permanente a las personas encargadas de evaluar la idoneidad del personal docente, y adecuar su normativa sobre la vía recursiva, el procedimiento y la competencia

⁵ Corte IDH, Caso “Pavez Pavez Vs. Chile”, sentencia 4 de febrero de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas.

judicial para la impugnación de las decisiones de los establecimientos educativos públicos en torno al nombramiento o remoción de profesores de religión como consecuencia de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad.

3. COMENTARIO

3.1 ASPECTOS POSITIVOS PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA

A pesar de haberse condenado al Estado, hay que destacar que la sentencia tiene algunos aspectos positivos para la libertad religiosa. Primero, la CortelDH sí consideró que el caso involucraba una potencial afectación a la libertad de religión, consagrada en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “Convención”), aspecto que la CIDH omitió en su informe de fondo. En segundo lugar, la Corte reconoce la dimensión tanto individual y colectiva de la libertad religiosa (párr. 75 y 94). Tercero, el tribunal reafirma que el Decreto 924 no resulta *per se* contrario a la CADH. Por un lado, porque considera que el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, reconocido el art. 12.4 de la CADH, puede implicar que las autoridades religiosas tengan la posibilidad de seleccionar a los profesores de religión que dicten clase de su doctrina. Por otro lado, porque concluye que el decreto no distingue entre religiones ni establece diferencias de trato entre las personas en razón de su orientación sexual (párr. 94 a 98). Por lo tanto, las clases de religión de carácter confesional, como son las reguladas en el mencionado decreto, son consideradas conformes a la Convención. En cuarto lugar, la sentencia acepta la existencia de la doctrina de la “excepción ministerial” en el ámbito de la determinación de quienes son los miembros de una comunidad religiosa, quienes son sus ministros y cuáles son sus jerarquías (párr. 158). Por último, la Corte limita los efectos de la sentencia solo a establecimientos educacionales públicos, respetando la autonomía de las comunidades

religiosas en la certificación de idoneidad de los profesores de religión cuando estos dictan clases en establecimientos de carácter privado.⁶

Sin perjuicio de estos aspectos positivos, la decisión de la CorteIDH adolece de serios problemas de argumentación que la llevan a otras conclusiones criticables en materia de libertad religiosa, derecho al trabajo y garantías judiciales, como analizaré a continuación.

3.2 ATRIBUCIÓN DE LOS HECHOS AL ESTADO

En la sentencia no se condena al Estado de Chile solo por una supuesta falta de recursos administrativos o judiciales idóneos, sino por la revocación del certificado de idoneidad realizada por la Vicaría para la Educación de la diócesis de San Bernardo. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares no es algo novedoso y ha estado presente desde las primeras sentencias de la CorteIDH. Sin embargo, el razonamiento detrás de esta atribución de responsabilidad en la presente sentencia es ambiguo.

En el párr. 116 se concluye que el Decreto 924 le confirió atribuciones de poder público a las autoridades religiosas, pero no se explica por qué la certificación de idoneidad sería una facultad pública. Ello no podía darse por hecho ya que el Estado había expresamente afirmado que la certificación de la idoneidad de los profesores de religión confesional no era un mandato del Estado, sino que una potestad propia de las comunidades religiosas o de sus autoridades, y que, por lo tanto, no podía entenderse que había habido una delegación de una facultad pública (párr. 112). La única explicación de la CorteIDH parece deducirse de la frase “el certificado de idoneidad es necesario para impartir clases de religión en establecimientos educativos de naturaleza pública, y por lo tanto, para ser docente en un establecimiento educativo público” (párr. 115).

De la citada afirmación de la Corte se pueden derivar dos interpretaciones. Primero, que el factor de atribución de responsabilidad es el carácter público de la institución donde ocurre la violación de derechos humanos. Esto podría llevar a concluir que cualquier acto realizado por un particular en una institución pública podría ser imputable al Estado. O

⁶ Para profundizar en los aspectos positivos de la sentencia ver HENRIQUEZ, Tomás, 2022, “La educación religiosa confesional en América a la luz de la Sentencia “Pavez” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, No. 59.

segundo, que el factor de atribución de responsabilidad sea el que haya recursos públicos involucrados. Esto se percibe en el párr. 129 de la sentencia cuando la Corte señala que “las clases de religión católica como parte de un plan de educación pública, en establecimientos educativos públicos, financiados por fondos públicos, no se encuentran dentro de los ámbitos de la libertad religiosa que deben estar libres de toda injerencia del Estado...”. Esta interpretación amplía el abanico de casos relacionados con libertad religiosa que podrían eventualmente llegar a ser revisados en sede internacional. Por ejemplo, ¿podría imputarse al Estado lo que ocurra en un establecimiento educacional particular subvencionado confesional por el hecho de que hay una subvención de por medio? ¿O en una universidad católica por el hecho de recibir fondos estatales a través de becas o fondos de investigación?

La claridad de la CorteIDH en materia de atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares es fundamental para evitar un aumento exponencial de litigación ante el sistema interamericano, el cual a nivel de la CIDH ya se encuentra sobrecargado y atrasado, como lo muestra el hecho de que en el caso bajo análisis hayan transcurrido casi 11 años entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte (cfr. párr. 4).

3.3 AUTONOMÍA DE LAS AUTORIDADES RELIGIOSAS RESPECTO A LA CERTIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN

El núcleo de la sentencia se centra en, palabras de la Corte, en “determinar si la selección por parte de una autoridad o comunidad religiosa de las personas encargadas de dictar clases de un credo religioso en un establecimiento educativo público, se encuentra incluido dentro de ese ámbito de autonomía inherente al derecho a la libertad religiosa” (párr. 119).

3.3.1 AUTONOMÍA Y “EXCEPCIÓN MINISTERIAL”

Al analizar el contenido de la autonomía religiosa, la CorteIDH cita como principal fuente al perito Rodrigo Uprimny, presentado por la CIDH como experto en materia de discriminación. Este académico sostiene que “la contrapartida de ese respeto a la autonomía

de las religiones es la autonomía de la esfera pública estatal, que debe regirse estrictamente por obligaciones de derechos humanos” (párr. 120). Esta afirmación, avalada por la Corte, causa preocupación ya que en ella subyace la idea de que la autonomía de las religiones debe ser protegida solo el ámbito privado, mientras que las manifestaciones de la religión en el ámbito público no quedarían cubiertas por la libertad religiosa.

Uprimny también añade que la excepción ministerial opera para determinar a los miembros de una iglesia, sus ministros y jerarquías, pero se ve debilitada cuando se proyecta a otros ámbitos y que la idea de que la excepción ministerial cubre a los profesores dista de generar consenso (párr. 121). La Corte hace suya estas afirmaciones (párr. 128) y agrega que “las clases de religión católica como parte de la educación pública, en establecimientos educativos públicos, financiados por fondos públicos, no se encuentran dentro de los ámbitos de libertad religiosa que deben estar libres de toda injerencia del Estado pues no están claramente relacionadas con las creencias religiosas o la vida organizativa de las comunidades” (párr. 129).

Llama la atención que para definir los contornos de la autonomía de la libertad religiosa la CorteIDH recurra únicamente al perito Uprimny, presentado por la CIDH, y no a Gerhard Robbers, convocado de oficio por la misma Corte. Mientras que el peritaje de Uprimny debía tratar sobre los estándares relativos a las obligaciones internacionales respecto a la prohibición de la discriminación con base en la orientación sexual en el ámbito laboral, incluyendo la educación religiosa, el de Robbers tenía por objeto la autonomía religiosa, el deber negativo del Estado a respetarla, y las implicancias prácticas en ámbitos tales como el ejercicio de la jurisdicción del Estado.⁷ De hecho, el peritaje de Robbers no es citado en ninguna parte de la sentencia. Por otro lado, el tribunal tampoco da argumentos sobre por qué las creencias o la vida organizativa de las comunidades son los únicos ámbitos que deben estar libres de toda injerencia del Estado, tema ampliamente explicado en varios de los *amicus curiae* presentados a la Corte en este caso.

⁷ Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2021, Caso Pavez Pavez vs. Chile, p. 7.

3.3.2 TEST DE PROPORCIONALIDAD

La CorteIDH finaliza el análisis sobre libertad religiosa examinando si existieron violaciones a los derechos a la libertad personal, vida privada, acceso a la función pública en condiciones de igualdad y al trabajo, y si estas restricciones satisfacían el test de escrutinio estricto que el tribunal aplica a las distinciones basadas en una de las categorías del art. 1.1 de la CADH. Sin ánimo de hacer un examen exhaustivo, vale la pena resaltar algunos puntos de esta sección del fallo.

La Corte realiza una interpretación amplia del derecho al trabajo, el cual no se encuentra reconocido de forma expresa en la CADH, concluyendo que este habría sido afectado en la medida que la reasignación de funciones que sufrió Sandra Pavez menoscabó su vocación docente (párr. 140). Más allá de subrayar la falta de fundamentación de la Corte para concluir que la vocación es un ámbito protegido dentro del derecho al trabajo – punto criticado de hecho por el juez Sierra Porto en su voto concurrente – me interesa resaltar las implicancias que esta interpretación de la CorteIDH puede tener para la autonomía de las comunidades religiosas más allá del presente caso. Por ejemplo, ¿podría estimarse afectado el derecho al trabajo de una mujer que alegue que tiene vocación sacerdotal, por ser considerada no apta por la iglesia Católica para ordenarse como sacerdote? Supongo que este caso hipotético la CorteIDH lo enmarcaría dentro de la vida organizativa de la comunidad religiosa y de la excepción ministerial, de acuerdo con lo sostenido por el tribunal en la misma sentencia del caso Pavez (párr. 119 y 128). Sin embargo, la Corte también podría tratarlo como un conflicto de derechos entre derecho al trabajo y libertad religiosa que se resuelva vía test de proporcionalidad, en vez excluir *a priori* que el derecho al trabajo no permite exigir judicialmente el derecho a ejercer las funciones que la persona desee.

Esto nos conecta con el modo en que la CorteIDH lleva a cabo el test de ponderación en el caso Pavez. El tribunal sostiene que en un test de escrutinio estricto debe examinarse si el trato diferente constituye una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso, si el medio escogido no puede ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo y, por último, si los beneficios de la medida enjuiciada son

superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales (párr. 142). Sin embargo, al aplicar dicho escrutinio en el párr. 144 de la sentencia la Corte no sigue estos pasos, al menos con la profundidad esperada.⁸ Por un lado, no analiza el objetivo de la revocación de certificado de idoneidad. Respecto a los beneficios de dicha medida, hace un análisis superficial y contradictorio (ver *infra* sección 3.4, p. 11) declarando que no queda clara la existencia de una vulneración real o potencial para la autonomía de la comunidad religiosa, sin argumentar por qué. En este punto habría sido esperable que el tribunal se hiciera cargo de los argumentos del *amicus curiae* presentado por representantes de diferentes comunidades religiosas con presencia en Chile, en que explicaban por qué ellas sí estimaban que se les estaba afectando su autonomía.⁹

Al finalizar su análisis de proporcionalidad, la CortelDH también sostiene que “la congruencia entre el contenido de las clases de religión y la coherencia de vida con el credo religioso de la persona que imparte las clases (...) no puede operar de forma tal que se justifiquen o legitimen tratos diferentes que resulten discriminatorios basados en las categorías protegidas por el artículo 1.1. de la Convención, en el ámbito de la educación pública” (párr. 144). De esta afirmación se deduce que la coherencia de vida podría exigirse más en el ámbito de la educación privada y no en la pública, lo que es extraño si se considera que lo que justifica dicha exigencia de coherencia de vida es el carácter confesional de las clases de religión, carácter que tienen las clases de religión tanto en el sistema público como privado de educación. Sin embargo, lo dicho por la Corte también puede interpretarse en el sentido de que la posibilidad de exigir coherencia de vida se reduce en materias de orientación sexual. Esta última conclusión se ve avalada por la medida reparatoria ordenada al Estado de crear e implementar un plan de capacitación a las personas encargadas de evaluar la idoneidad del personal docente en establecimientos educativos públicos sobre el

⁸ Al respecto ver HENRIQUEZ, Tomás, 2022, “La educación religiosa confesional en América a la luz de la Sentencia “Pavez” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, No. 59.

⁹ CABREROS VIDARTE, Miguel, et al., 2022, “Amicus curiae representantes de las comunidades religiosas” *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, Vol. 1, Núm. NE, Caso Sandra Pavez Pavez vs. Chile, <https://doi.org/10.7764/RLDR.NE01.003>.

alcance y contenido del derecho a la igualdad y no discriminación, incluyendo la prohibición de discriminación por orientación sexual (párr. 179).

Lo anterior me lleva al último punto de análisis sobre el test de ponderación realizado por la CortelDH en este caso. A lo largo de la sentencia la Corte afirma que hubo un trato discriminatorio porque la revocación de idoneidad se basa en la orientación sexual, pero nunca argumenta en qué sentido esta distinción sería arbitraria. Este modo de proceder lleva a que, en la práctica, no se esté frente a un verdadero test de proporcionalidad, sino a una jerarquización de derechos. Esto debido a que al identificarse un aparente conflicto entre igualdad y otro derecho, la argumentación de la Corte no se basa realmente en el caso concreto, sino más bien en una supremacía del derecho a la igualdad por sobre los otros derechos y libertades reconocidos en la CADH, los cuales siempre serían postergados.¹⁰

3.4. PROBLEMAS GENERALES DE ARGUMENTACIÓN

Por último, quería analizar algunas contradicciones que aparecen a lo largo del texto que complican la lectura y comprensión de la sentencia, y dificultan su uso como precedente en casos posteriores.

Por un lado, el fallo afirma que el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones puede implicar, según el diseño normativo de cada Estado, que las autoridades religiosas tengan la posibilidad de seleccionar a los profesores de religión que dictan clases sobre su doctrina (párr. 97). Sin embargo, más adelante concluye que el art. 12.4 de la CADH no reconoce que las autoridades religiosas tienen la facultad exclusiva y natural de seleccionar a los profesores de religión o certificar su idoneidad, sino que esta derivaría del ordenamiento interno (párr. 113). Con esto la Corte parece sostener que la legitimidad de un acto o facultad que no esté expresamente reconocido en la Convención depende exclusivamente de los ordenamientos internos. Tomando en cuenta el estilo de redacción de los tratados de derechos humanos y la amplitud de los términos que utilizan en sus normas, una conclusión de ese tipo llevaría a

¹⁰ Respecto a las diferencias entre estos métodos de solución de conflictos entre derechos fundamentales ver BERTELSEN, S., 2010. *Métodos de solución de conflictos entre derechos fundamentales*. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional.

la desprotección de múltiples realidades, las que quedarían al arbitrio de la regulación interna por parte de los estados. Este razonamiento es aún más incomprensible si se tiene en cuenta la interpretación evolutiva de los tratados que ha realizado la Corte, como, por ejemplo, cuando concluye que la orientación sexual está comprendida dentro del artículo 1.1 de la CADH, derivándolo de otras categorías establecidas en ese artículo (párr. 68).

Pienso que la Corte se enfrenta a esta contradicción por cerrarse a la doctrina del margen de apreciación de los estados desarrollada por la Corte Europea de Derechos Humanos. De acuerdo a esta doctrina, los tribunales regionales no deberían imponer una uniformidad absoluta en la forma de interpretar los tratados de derechos humanos y a los estados se les reconoce cierto margen – no absoluto – para aplicar las normas internacionales dentro de sus territorios. Desde esa perspectiva, la CorteIDH podría aceptar que el artículo 12.4 de la CADH se implemente de diversas maneras en los países del continente americano, sin dejar de reconocer que esos diferentes modos de implementación podrían ser convencionales aunque no fueran idénticos entre sí.¹¹

En la sección sobre derechos a las garantías judiciales y la protección judicial aparece otro error que dificulta la comprensión del fallo. En el párr. 160 la CorteIDH afirma que el Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, por cuanto “las autoridades judiciales internas no efectuaron un adecuado control de convencionalidad sobre el acto del Colegio ‘Cardenal Antonio Samoré’ mediante el cual se separó a Sandra Pavez Pavez de su cargo de profesora de religión católica, luego de que se recibiera una comunicación de la Vicaría para la Educación de San Bernardo informando sobre la revocación de su certificado de idoneidad.” No se entiende cómo los tribunales chilenos podrían haber llevado a cabo un control de convencionalidad sobre el acto del establecimiento educacional, si en el recurso de protección interpuesto por Sandra Pavez solo se dirigió contra el Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo y a nivel nacional nunca se demandó ni al colegio ni a ningún organismo del Estado.

¹¹ Sobre la posibilidad de aplicar la doctrina del margen de apreciación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ver BERTELSEN, S., 2021, “A margin for the margin of appreciation: Deference in the Inter-American Court of Human Rights”, *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 19, Núm. 3, pp. 887–913, <https://doi.org/10.1093/icon/moab063>.

Otras contradicciones parecen ser involuntarias, producto tal vez de desprolijidad en la revisión de la versión final de la sentencia. Ya en el primer párrafo la Corte afirma que el certificado de idoneidad es requerido por el Decreto 924 a los docentes para que puedan ejercer como profesores de religión católica, sin perjuicio que más adelante concluye que el decreto no distingue entre religiones (párr. 94). Posteriormente, en la aplicación del test de proporcionalidad, clave para la resolución del caso, afirma que “[e]sta Corte considera que los costos de la medida restrictiva en perjuicio de Sandra Pavez Pavez no superan las ventajas que se obtienen en materia de protección de la libertad religiosa y de protección de los padres a escoger la educación de sus hijos” para luego concluir que “[t]ampoco queda claro la existencia de una vulneración real o potencial para la autonomía de la comunidad religiosa...” (párr. 144). En la sección sobre garantías judiciales, repite exactamente la misma idea sobre el deber de motivación de los jueces en los párr.152 y 153, y, finalmente, en el párr. 159, que se enmarca dentro de la sección VI.2 afirma “en el capítulo VII.1 se indicó que los hechos del presente caso se enmarcan en un ámbito de educación pública”, cuando en realidad el capítulo VII se refiere a las reparaciones y no está dividido en secciones 1 y 2.

Todas las deficiencias argumentativas descritas – tanto si fueron voluntarias o involuntarias – son graves para una Corte que exige a los jueces nacionales cumplir, por un lado, con altos estándares de motivación de decisiones propias, y por otro, aplicar la jurisprudencia interamericana directamente en cada país a través del control de convencionalidad. Resulta ilusorio que los jueces nacionales realicen un control de convencionalidad tomando en cuenta la interpretación de los tratados hechos por la Corte Interamericana (cfr. Párr. 156) si dicha interpretación es confusa y la *ratio decidendi* no es clara.

4. CONCLUSIONES

El fallo de la Corte Interamericana en el caso Pavez Pavez Vs. Chile es la primera sentencia en que la CorteIDH analiza directamente el contenido de la libertad de religión contemplada en el artículo 12 de la CADH. La conclusión central de la sentencia respecto a dicha libertad

es que las clases de religión católica como parte de un plan de educación pública, en establecimientos educativos públicos, financiados por fondos públicos, no se encuentran dentro de los ámbitos de la libertad religiosa que deben estar libres de toda injerencia del Estado puesto que no estarían claramente relacionadas con las creencias religiosas o la vida organizativa de las comunidades (párr. 129). Para arribar a esta conclusión, la Corte incurre en una serie de falencias argumentativas que debilitan su decisión y dificultan extrapolar sus criterios a futuros casos que involucren a la libertad de conciencia y de religión.